

NULIDAD DE AUTO

Sumilla. La Sala Superior al declarar no haber mérito para pasar a juicio oral contra dos investigados, en cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas no motivó adecuadamente por qué dio más valor a la pericia de parte que a la de oficio cuando sus conclusiones son contradictorias. Por el delito de lavado de activos en el marco de una organización criminal, tampoco evaluó las escuchas telefónicas en el contexto de la imputación genérica atribuida para todos los investigados, y la específica contra ellos; pues inicialmente todos alegaron que las conversaciones que sostenían estaban referidos a sus negocios de ganadería y otros. Por lo que, se afectó el derecho a la motivación de resoluciones judiciales que determina la nulidad de la resolución materia de impugnación en el extremo.

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante de la **PROCURADuría PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** contra la resolución del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 4952), emitida por el Colegiado E de la Sala Penal Nacional (en la actualidad, Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada), en el extremo que declaró no haber mérito para pasar al juicio oral contra los imputados Nemecio Samamé Herrera y Ciro Beltrán Guerrero, por los delitos de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración y lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, ambos en perjuicio del Estado. Oído el informe oral del abogado defensor de los procesados. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Primero. Los hechos se conocieron a través de intervenciones telefónicas y documentos privados, con base en los cuales se elaboraron los siguientes informes:

1.1. Informe N.º 001-01-2012-DIRANDRO-PNP/OFINT/UR-ANA, mediante el cual la Tercera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones y resolvió abrir investigación preliminar por el delito de tráfico ilícito de drogas.

En dicho marco, el veinticinco de junio de dos mil trece a las 11:30 horas, aproximadamente, se intervino a Gabriel Vegas Gálvez y José Alexander Vegas Chinchay, a la altura del peaje El Paraíso, en Huacho, en el kilómetro 140 de la Panamericana Norte, donde participó personal de la PNP de Carreteras con apoyo de la DIREJFE-SUAT y participación del fiscal provincial. Se les encontró transportando en una camioneta marca Hyundai con placa C2U-186, 130 000,00 euros y 280 000,00 dólares. De igual modo, ese mismo día, a las 20:30 horas, aproximadamente, se detuvo a Santos Carrillo Vega (cabecilla a nivel nacional) y Bolívar Walter García Mafla (cabecilla y financista ecuatoriano) en el interior del centro comercial Jockey Plaza, ubicado en la avenida Javier Prado Este, en Santiago de Surco, quienes estaban a bordo del vehículo de placa D7G-080, pues se tuvo conocimiento de que se habían comunicado telefónicamente y Carrillo Vega enviaría a Ecuador a Vegas Gálvez para recibir 400 000,00 dólares que debía transportar hacia Lima. En virtud de ello, se formuló el Parte N.º 37-06-2013-DIREJANDRO-PNP/DIVILA-DIE.1, del veintiséis de junio de dos mil trece, en el cual se dio cuenta de la detención de las personas mencionadas.

1.2. Asimismo, en dicha fecha se presentó el **Informe N.º 109-06-2013-DIREJANDRO-PNP/DIRIAD-GEIN-L0800-AOC** (foja 416) del veintiséis de junio de dos mil trece, en el cual se dio cuenta de que a finales de dos mil once se culminaron las acciones de Inteligencia del caso Santa Cruz con efectivas intervenciones policiales contra organizaciones criminales dedicadas al acopio y transporte de drogas con destino a Santa Cruz, en Bolivia. Sin embargo, a raíz de las constantes pérdidas de cargamentos de drogas, numerosas capturas y procesos judiciales contra sus integrantes, a inicios de dos mil doce, dichas organizaciones criminales en lugar de transportar por vía terrestre, optaron por la vía aérea, para lo cual tuvieron como centro de acopio la ciudad de Constitución, provincia de Oxapampa, en el departamento de Pasco.

En tal sentido, la Dirección de Inteligencia Antidrogas DIREJANDRO PNP, en coordinación con el Ministerio Público, inició **el caso Hidra**, en cuyo marco **el veinticuatro de junio de dos mil doce se decomisaron 460 kilos de cocaína**, que aunado a otras acciones previas, permitió establecer la intervención de los miembros de la organización, entre ellos, el de Nemecio Samamé, quien tenía el rol de coordinar el acopio, transporte y seguridad de la droga, además que contrató y supervisó el desplazamiento del camión cisterna de placa XI-2710, el cual se dio a la fuga cuando advirtió la intervención policial.

HECHOS OBJETO DE INSTRUCCIÓN

Segundo. Conforme con la formalización de la denuncia, el fiscal provincial, en atención a que se comprendió a varios denunciados, efectuó una imputación genérica e imputaciones específicas. Por tanto, se señala la primera y conforme con el objeto de la

impugnación nos referiremos a las imputaciones específicas de los imputados Nemecio Samamé Herrera y Ciro Beltrán Guerrero.

2.1. Como **imputación genérica** sostuvo la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, conformada por peruanos y ecuatorianos, cuyo cabecilla a nivel nacional era Santos Carrillo Vega, quien coordinaba con sus coprocesados Nemesio Samamé Herrera, Ciro Beltrán Guerrero, Limber Gonzales Pérez, Hugo Francisco Amaya Solís, Isidro Carrillo Vega, Rafael Plejo Zevallos, Ricardo Masgo Martínez, Gabriel Vegas Gálvez, José Alexander Vegas Chinchay y Bolívar Walter García Mafla (cabecilla a nivel internacional, quien a su vez era el financista), a efectos de planificar y realizar el acopio, transporte y subsiguiente envío de droga al exterior del país por vía terrestre y aérea. Con relación a este último, hacían uso de pistas de aterrizaje clandestinas, para lo cual proporcionaban coordenadas geográficas.

Como **imputaciones específicas** contra los imputados Samamé Herrera y Beltrán Guerrero se sostuvo lo siguiente:

2.3. A **Nemecio Samamé Herrera** se le atribuyó ser parte de la organización criminal en la cual se encargaba de recibir y custodiar la droga por inmediaciones de las pistas de aterrizaje clandestinas que acondicionaba y arrendaba para las llegadas y salidas de aeronaves (avionetas), en la espesura de la selva. Además, controlaba las comunicaciones radiales para coordinar embarques de droga y recomendaba medidas de seguridad, para lo cual mantenía constante comunicación con Santos Carrillo Vega Chibolo y este, a su vez, con García Mafla.

Asimismo, se le imputó el delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, pues se le atribuyó haber adquirido las siguientes propiedades (bienes muebles e inmuebles) para dificultar la identificación del origen del dinero, bienes y activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.

Inmuebles

- Inmueble ubicado en la Urbanización El Trebol, calle 32, manzana E, lote 10, en Los Olivos. Dirección que fue consignada como su domicilio ante EsSalud e Infocorp (propiedad a nombre de Similia Natividad López Nuncevay).
- Inmueble ubicado en la avenida Separadora, manzana L1, lote 7, Asociación Parque Industrial Parcela 11, Villa El Salvador. Dirección consignada en Infocorp y como domicilio fiscal en su RUC 10274343481, como persona natural con negocio e inició operaciones el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, y declaró como actividad económica la fábrica de muebles y comercio exterior.
- Inmuebles ubicados en parcela F23, El Olivar, Pachacamac, y en las Dos Gemelas, S/N Tournavista, puerto Inca, Huánuco, direcciones registradas como domicilio en la empresa Equifax Perú S. A.-Infocorp.

Vehículos

- Camioneta pickup marca Toyota, modelo Hilux 4x4 C/D M/T 3.0 STD DSL, de placa B3W-808 adquirida el veintiséis de octubre de dos mil diez por la suma de 32 680,00 dólares, inscrita en la partida N.º 52045372, en forma de pago crédito, monto

pagado de 18 000,00 dólares.

- Vehículo menor marca Yamaha, modelo XTZ125E de placa NY72691 adquirida el diez de agosto de dos mil nueve, por la suma de 9900,00 soles, inscrita en la partida 60544222.
- Vehículo menor marca Hyundai, modelo XR15R con placa U51726, adquirido el dieciséis de marzo de dos mil doce por la suma de 6800,00 soles, forma de pago al contado, inscrita en la partida N.º 60585926.
- Vehículo Toyota con placa BOZ-300, adquirido el diez de abril de dos mil siete, por la suma de 4600,00 dólares, que se pagó al contado, inscrita en la partida N.º 51298079. Este vehículo fue transferido a Verónica Socorro Merino Rivera el siete de mayo de dos mil once.

2.4. Con relación a **Ciro Beltrán Guerrero**, se le imputó haber integrado la referida organización criminal, cuya rol consistía en la custodia y transporte de droga, coordinando con Nemecio Samamé Herrera y demás integrantes, para lo cual disfrazaban sus conversaciones con lenguaje propio de las actividades ganaderas. Asimismo, se le atribuyó el rol de consejero, pues asesoraba a Santos Carrillo Vega, alias Chibolo en la adquisición de propiedades, terrenos agrícolas, negocios de ganaderías y palma aceitera. Además, según reportes de migraciones, cuenta con más de treinta reportes migratorios, los cuales iniciaron el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, ingresos y salidas a Brasil, y viajes con frecuencia a Bolivia, vía terrestre. Asimismo, por órdenes de Santos Carrillo entregó a Gabriel Vega Galvez, el Color, la suma de 490 000

dólares.

Respecto del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, se le atribuyó haber adquirido las siguientes propiedades (bienes muebles e inmuebles) para dificultar la identificación del origen del dinero, bienes y activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.

Inmuebles

- Predio rural de un área de 49,69 hectáreas ubicado en el sector Plátano Isla, Sungaroyacu, II etapa, provincia de Puerto Inca, Huánuco, inscrita en la partida N.º 11034295, adquirido a Celmira Nilda Beltrán Guerrero, por 8000 soles el dieciocho de marzo de dos mil once.
- Inmueble ubicado en el jirón Libertad N.º 3618, San Martín de Porres, con partida N.º 5565592, edificación de cuatro pisos de material noble totalmente acabado, consignado en su ficha Reniec.
- Inmueble ubicado en la calle 4, manzana 132, lote 40, del AA. HH. Enrique Milla Ochoa, en Los Olivos, registrado con el Código de Contribuyente N.º 447195, Los Olivos, según documento de compraventa de Registro de siete de mayo de dos mil trece.

Vehículos

- Vehículo de placa B6K-486, valorizado en 39 970,00 dólares, inscrito en la Partida Registral N.º 52179204, adquirido el diecisiete de junio de dos mil once.
- Vehículo menor de placa NY65292 (motocicleta), valorizado en 4020 soles inscrita en la Partida Registral N.º 60536590, adquirido

el veinte de octubre de dos mil ocho.

- Vehículo menor de placa U1-0541 (motocicleta), valorizado en 3756 soles, inscrito en la Partida Registral N.º 605448548, adquirido el cinco de enero de dos mil diez.
- Vehículo menor de placa U31232 (motocicleta), valorizado en 2950 soles, inscrito en la Partida Registral N.º 60570734.
- Vehículo de placa HQ1699, clase automóvil, inscrito en la Partida Registral N.º 50452158, adquirido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- Vehículo menor de placa NM7789, inscrito en la Partida Registral N.º 60507001, adquirido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos.
- Vehículo menor de placa MY23432, inscrito en la Partida Registral N.º 60017067, adquirido el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete.
- Vehículo menor de placa 66611U, inscrito en la Partida Registral N.º 60596637, adquirido el doce de junio de dos mil doce.

Asimismo, adquirió los siguientes vehículos al nombre de su esposa e hijos:

- Vehículo menor de placa U41403, inscrito en la Partida Registral N.º 60579899, adquirido el nueve de abril de dos mil doce, adquirido por Moreima Cueva Flores en la suma de 3600 soles.
- Vehículo menor de placa NM9973, inscrito en la Partida

Registral N.º 60004902, adquirido en mil novecientos noventa y cuatro, adquirido por Moreima Cueva Flores.

- Vehículo menor de placa A6V-513, inscrito en la Partida Registral N.º 52002271, adquirido por Moreima Cueva Flores en la suma de 15 490 dólares.

Tercero. Los hechos denunciados e instruidos fueron tipificados por el fiscal provincial, como delito de conspiración de tráfico ilícito de drogas previsto en el cuarto párrafo, artículo 296, del Código Penal (CP), y lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 con la agravante del artículo 3 de la Ley N.º 27765.

Cuarto. Concluida la instrucción, mediante Dictamen N.º 10-2018-2ºFSN-FECOR, el fiscal superior emitió opinión, en la cual requirió: **i)** no haber para pasar a juicio oral contra tres de los investigados, en los que se encontraron incluidos Nemecio Samamé Herrera, Ciro Beltrán Guerrero y Diana Córdova López¹; y **ii)** haber mérito para pasar a juicio oral contra nueve de los investigados, Santos Carrillo Vega, Bolívar Walter García Mafla, Líंबर Gonzales Pérez, Hugo Francisco Amaya Solís, Isidro Carrillo Vega, Rafael Plejo Zevallos, Ricardo Masgo Martínez, Gabriel Vegas Gálvez y Jose Alexander Vegas Chinchay. Asimismo, incluyó a ocho empresas como sujetos pasivos del proceso, por haber sido constituidas y/o utilizadas para realizar los actos propios de lavado de activos.

¹ Con relación a Diana Córdova López, la Sala Superior no compartió dicha opinión y dispuso que se eleven los actuados al fiscal supremo, quien mediante Dictamen N.º 07-2019-2ºFSUPR.P-MP-FN desaprobó la opinión de la Fiscalía Superior en este extremo, y dispuso que se proceda a realizar la acusación respectiva solo por el delito de tráfico ilícito de drogas.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. La procuradora pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, en su recurso de nulidad (foja 5036) sostuvo como agravios los siguientes:

5.1. En cuanto al delito de conspiración de tráfico ilícito de drogas, por tratarse de un delito de adelantamiento de barreras punitivas, solo se requiere el acuerdo para la comisión del delito de tráfico y la resolución de ejecutarlo, lo que se puede verificar con las diligencias de interceptación continuada y amplia de telecomunicaciones, los que no fueron valoradas por la Sala Superior. Además, si el fiscal superior aduce que no existen suficientes medios probatorios para la corroboración de dicho delito, ello no es justificación para declarar no haber mérito para pasar a juicio oral, sino que el propio Colegiado pudo disponer la realización de diligencias adicionales que permitan arribar a la verdad material del caso.

5.2. Con relación al delito de lavado de activos, sostuvo que al constituir un delito autónomo, se debe considerar que su vinculación con el delito fuente de tráfico ilícito de drogas es meramente referencial. Por lo que no se requiere la acreditación, ni la condena por este delito.

5.3. Es incorrecto el razonamiento de la Fiscalía y de la Sala Superior al determinar que los actos de lavado pueden iniciar recién desde el día siguiente al hecho imputado como tráfico de drogas, pues con ello no se considera el dinero con el que se pagó por dicha mercancía y otros actos que de manera precedente se tuvo que realizar. Tampoco se demostró la existencia de contraindicios que

desvirtúen los indicios que inicialmente motivaron la denuncia penal y el auto apertorio.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Sexto. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política, sobre el cual, la Corte Suprema ha señalado que: “Es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador, para motivar la decisión que toma, debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente”².

El Tribunal Constitucional ha señalado los casos en que se produce la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando entre estas a la motivación insuficiente, que se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada³.

Sétimo. Conforme se ha anotado, en el caso que nos ocupa, el fiscal provincial inicialmente formalizó denuncia por dos delitos. El primero, es el de conspiración al tráfico ilícito de drogas, previsto en el cuarto párrafo, artículo 296, del CP, cuyo texto prescribe: “El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa”.

² Primer Pleno Casatorio, Casación N.º 1465-2007-CAJAMARCA. En: *El Peruano, Separata Especial*, 21 de abril de 2008, p. 22013). En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC, fj. 35.

³ Véase Sentencia N.º 728-2008-PHC/TC, fj. 7.

Octavo. Conforme se analizó en el Recurso de Nulidad N.º 2350-2009/Ayacucho⁴, este ilícito esencialmente pune actos de conspiración que importan una forma de coautoría anticipada, en cuya virtud dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven realizarlos –en este caso para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas–, por lo que solo tendrán esa condición quienes piensan intervenir como autores en fase ejecutiva del referido delito y reúnen las condiciones requeridas para ello; que, por consiguiente, como son formas de participación intentada en el delito o formas preparatorias punibles de la participación, si la conducta acordada efectivamente se lleva a cabo se está ante un supuesto típico distinto.

Noveno. En cuanto al otro delito imputado, se trata del lavado de activos, ilícito que según el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116⁵, consiste en todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y los capitales que tienen un origen ilícito. Es un delito no convencional y constituye, en la actualidad, un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.

Se protege una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

⁴ Del 18 de marzo de 2010, fj. 4.

⁵ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto. El delito de lavado de activos.

Décimo. En nuestro ordenamiento jurídico, el texto original del Código Penal de 1991 no incorporó la criminalización del lavado de activos. Recién el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, mediante el Decreto Legislativo N.º 736, en el apartado referido a los delitos de tráfico ilícito de drogas, se adicionó al acotado Código los artículos 296-A y 296-B, que criminalizaron los actos de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas.

Posteriormente, el veintiséis de junio de dos mil dos, se estableció una regulación propia para el lavado de activos a través de la Ley N.º 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos. Esta Ley luego fue reformada en el dos mil doce por el Decreto Legislativo N.º 1106, que con sus respectivas modificatorias rige actualmente.

Decimoprimer. En lo que se refiere a este caso, el dispositivo aplicable es la Ley N.º 27765, con la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 986, y se le atribuyó a ambos investigados la modalidad prevista en el artículo 1 de la citada Ley, referida a los actos de conversión y transferencia, cuyo texto literal es el siguiente:

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Decimosegundo. Como se anotó, la Sala Superior declaró no haber lugar para pasar a juicio oral contra los investigados porque consideró que no se demostraron los indicios referidos a sus vínculos con la organización criminal, tampoco existe desbalance patrimonial y menos de origen ilícito. En ese aspecto, corresponde determinar si los motivos que condujeron a tal conclusión son correctos, de acuerdo

con los elementos de convicción que obran en autos. El análisis se realizará por cada acusado.

EN CUANTO AL INVESTIGADO NEMECIO SAMAMÉ HERRERA

Con relación a este investigado, por el delito de conspiración al tráfico ilícito de drogas, la Sala Superior estimó lo siguiente:

Decimotercero. Uno de los fundamentos fue que no se logró establecer que fuese el titular de los números celulares 956-709-723, 994-302-403, 997-873-232, 986-418-555, 961-584-389, 991-758-418 y 943-743-992, que fueron consignados en la formalización de la denuncia, con los cuales habría mantenido comunicación con los demás miembros de la organización criminal.

Al respecto, el fiscal supremo en el Dictamen N.º 547-2019-MP-FN-1ºFS opinó que durante la investigación se verificó que Samamé Herrera usó estos siete números celulares para las coordinaciones con sus coprocesados y el que no aparezcan registrados a su nombre no lo eximiría de responsabilidad. Además, para respaldar su posición, citó cuatro informes que permitieron su identificación como miembro de dicha organización los que a su criterio no fueron considerados por la Sala Superior.

Con relación a lo expuesto, en criterio de este Supremo Tribunal los citados informes en efecto permitirían arribar a una conclusión distinta al de la Sala Superior, pues estos dan cuenta de lo siguiente:

13.1. Informe N.º 108-07-2012-DIRANDRO-PNP/OFINT.UEI-L0800-AOO, hace referencia a las conversaciones que sostuvo Samamé Herrera con los acusados Santos Carrillo Vega e Isidro Carrillo Vega.

13.2. Informe N.º 111-04-2013-DIRIAD-DIREJANDRO-PNP/OFINT.UEI-L0800-AOC (foja 703), mediante el cual se solicitó la ampliación de la medida del levantamiento de las comunicaciones respecto a los celulares de Santos Carrillo Vega y Samamé Herrera, pues de las escuchas realizadas con anterioridad se apreció que se referían a embarques aéreos de droga desde la ciudad de Constitución (Pasco) con destino a Bolivia, y se estableció que el despachador de las avionetas era Samamé Herrera, quien coordinaba el uso de ocho pistas de aterrizaje clandestinas.

13.3. Informe de Inteligencia N.º 30-08.12-DIRANDRO-PNP/OFINT-UNIBUS3 (foja 1167), a través del cual se pusieron de conocimiento las acciones de inteligencia operativa, electrónica así como la información recepcionada de entidades públicas, colaboradores e informantes, que dieron cuenta de las actividades de una organización criminal internacional liderada por Santos Carrillo Vega y entre cuyos integrantes se encuentra el investigado, que cumplía el rol de químico y encargado de las pistas de aterrizaje clandestinas. Además que Carrillo Vega realizó entregas de dinero a Samamé Herrera en Lima o Huallaga, a fin de que realice el acopio y transformación de la cocaína solicitada.

13.4. Informe N.º 007-01-2013-DIRANDRO-PNP/FINT.UEI-L0800-AOC (foja 1065) en el cual se dio cuenta de las escuchas realizadas y se apreció que la organización criminal había perdido cargamento de droga y estaban organizando el acopio, traslado y envío de nuevos cargamentos por la ruta de Ecuador, Guatemala y México, con destino final a los Estados Unidos. En dichas conversaciones, se evidenció la participación de Samamé Herrera, por lo que solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones de su número de celular 992-336-556, y el de otros.

13.5. Informe N.º 138-09-2012.DIRANDRO-PNP-AOS, en el que se identificó a Samamé Herrera con el apelativo de Risas (miembro de la organización criminal), el que guarda coincidencia con el sobrenombre de Reilón, con el que conoce Carrillo Vega y permite establecer que es la misma persona. Esto se advierte de la declaración preliminar de Santos Carrillo Vega (foja 85), quien manifestó que conocía a Samamé Herrera con el apelativo de Reilón, y si bien refirió que fue con motivo de que le vende ganado en Tornavista, Huánuco, esta vinculación debe ser debidamente esclarecida, considerando el contexto en que se descubrieron los hechos y en el cual se encuentran implicados diversos acusados.

En conclusión, la Sala Superior no valoró adecuadamente dichas documentales las cuales son importantes a efectos de establecer si Samamé Herrera participó o no en la organización criminal según el rol que inicialmente se imputó. Más aún si en los informes no se señaló que el investigado fuese propietario de dichas líneas telefónicas, pero sí usuario de las mismas. Además, se tiene también el Informe N.º 038-02-2013-DIRANDRO-PNP/OFINT/UEI-L0800 (foja 1054), en el que se da cuenta que el dieciocho de enero de dos mil trece, Límber Gonzales Pérez se comunicó con Samamé Herrera para realizar coordinaciones de compra y entrega de droga, para lo cual se hizo referencia a una carga de 130 kilos.

Decimocuarto. Otro fundamento de la Sala Superior consistió en que a nivel de instrucción se verificó que el vínculo que sostuvo Samamé Herrera con sus coprocesados fue netamente comercial, referido al negocio de la ganadería.

Este Supremo Tribunal no comparte esta conclusión, pues se aprecia que Santos Carrillo Vega sostuvo conversaciones con sus demás coacusados con un lenguaje también referido a la actividad

ganadera. Es por ello que la defensa de todos los implicados en la investigación se basó justamente en haberse dedicado a actividades lícitas, tales como la compraventa de madera, inmuebles y la actividad ganadera.

Con relación a ello, la Sala Superior concluyó que Samamé Herrera se dedicaba a dicha actividad; sin embargo, respecto a los otros coprocesados -excepto a Beltrán Guerrero, como se verá más adelante-, declaró haber mérito para pasar a juicio oral. Además, la Sala Superior no valoró que Santos Carrillo Vega (foja 85), en su declaración preliminar, indicó que conocía a Samamé Herrera a propósito de los negocios que realizaba con su empresa Ganadería Los Pinos S. A. C.; sin embargo, dicha empresa ha sido incluida como sujeto pasivo dentro del proceso por haber sido constituida y/o utilizada para el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, pues conforme se sostuvo en la acusación, dicha empresa no distribuyó utilidades.

Decimoquinto. Otro argumento de la Sala Superior para acceder a lo solicitado por el fiscal superior, consistió en que el Dictamen Pericial de Audio N.º 3249/14 (foja 2174) concluyó que no hubo coincidencias fonéticas de la voz de Samame Herrera, con los audios analizados.

Con relación a esta conclusión, es correcta la posición del fiscal supremo quien estimó que tal dictamen debió apreciarse conjuntamente con la diligencia de ratificación del perito PNP Pedro Infante Zapata (foja 2207), quien indicó que muchas de las comunicaciones telefónicas que obran del DVD no eran aprovechables, pues se trataron de llamadas telefónicas que no se llegaron a concretar, es decir, que ingresaron directamente al buzón de voz, las que el método SRH las descarta por no presentar características mínimas para la comparación. Por lo que,

evidentemente la pericia no se realizó sobre la totalidad de las comunicaciones registradas.

Decimosexto. La Sala Superior también consideró que el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración, se encuentra relacionado con el hecho ocurrido el veinticinco de junio de dos mil doce, en el cual se intervino a un camión cisterna de placa XI-2710 en el kilómetro 11 de la carretera Fernando Belaunde cuando trasladaban paquetes de droga y en mérito al cual se elaboró el Atestado Policial N.º 015-07.2012-Dirandro-PNP/DIVOEAD-NOI-DEEPOTAD-PUCALLPA, en el cual no se lo incluyó como partícipe de tal evento, con lo que no es posible sostener que haya conspirado con sus demás coprocesados para efectuar las actividades de tráfico.

En cuanto a este razonamiento, el fiscal supremo opinó que, en efecto, el investigado no fue incluido en el referido atestado policial; sin embargo, ello no lo exime de ser sometido a juicio oral por este delito. Lo cual consideramos que resulta atendible en la medida que los investigados tuvieron como antecedentes los informes ya citados, los que motivaron la apertura de investigación contra varios acusados como parte de una organización criminal, que inclusive habría hecho uso de pistas de aterrizaje clandestinas para trasladar la droga, lo que aunado a los informes descritos en el considerando 12.1 referidos a las escuchas telefónicas, amerita un nuevo pronunciamiento.

Decimosétimo. En cuanto al delito de lavado de activos, que tiene como actividad delictiva previa al tráfico ilícito de drogas, la Sala Superior compartió la opinión del fiscal superior, con base en:

17.1. Los vehículos e inmuebles fueron adquiridos con anterioridad a los actos de tráfico imputado; por tanto, no existe vinculación con

este delito. Además, el fiscal provincial no realizó una correcta individualización de los inmuebles, pues consignó aquellos que aparecen declarados como domicilios ante entidades del Estado, de los cuales no todos se encuentran a su nombre, sino que le pertenecen a su hermano, a su suegra y/o conviviente.

17.2. Además, otorgó mayor valor a la pericia de parte, pues para su examen consideró tanto los ingresos obtenidos de manera formal como informal, lo que no ocurrió en el Informe Pericial Contable Financiero N.º 06-2015-CHD/NE que solo consideró los ingresos formales y determinó que existía un desbalance patrimonial.

Decimoctavo. Al respecto, el fiscal supremo opinó que del mismo modo que sucedió con los números celulares, el hecho de que los bienes muebles e inmuebles aparezcan registrados a nombre de terceros, no lo exime de responsabilidad.

En cuanto a este argumento de la Sala Superior, este Supremo Tribunal considera que, en el presente caso, se debió valorar que los terceros registrados como propietarios de los bienes son familiares del investigado Samamé Herrera. Sobre este punto cabe indicar que usualmente los autores utilizan testaferros para ocultar su patrimonio real.

Asimismo, sobre el valor otorgado de la pericia anotada, cabe precisar que la pericia contable de parte (foja 1939) consideró: **a)** La extracción y compraventa de madera que desarrolló de manera informal desde mil novecientos noventa y dos hasta dos mil ocho, fecha en que sus ingresos ascendieron a 538 919,23 soles. **b)** El alquiler de sus locales, con los que obtuvo la suma de 71 400,00 soles desde el dos mil cinco al dos mil doce. **c)** La venta de dos vehículos y transferencia de una propiedad. Sumado todo ello, su ingreso total

fue de 1 250 510 soles, y conforme con los egresos que registró (la adquisición de los bienes que le fueron atribuidos), se concluyó que no existe desbalance patrimonial.

Sin embargo, no se consideró que en la diligencia de ratificación de la perito de parte Llanos Aguilar de Cáceres, precisó que para la elaboración de la pericia no se sustentó en comprobantes de pago ni declaraciones efectuadas ante la Sunat desde mil novecientos noventa y ocho al dos mil ocho, pues se encontraba exonerado del IGV, años en que obtuvo una considerable suma de dinero que no tiene sustento documentario, lo que contrasta con las conclusiones de la pericia oficial, la cual concluye que existe un desbalance patrimonial.

Sobre este aspecto, se considera que a través de la pericia se obtiene una opinión especializada de carácter científico, técnico, artístico u otro, sobre uno de los hechos que es objeto del proceso penal. Asimismo, con base en los criterios del Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CJ-116⁶, la pericia constituye una prueba compleja, por lo que si se advierte una clara contradicción entre ambas pericias, la Sala Superior a través de una motivación reforzada debió sustentar las razones por las que optó por la pericia de parte y desestimó la de oficio.

RESPECTO AL INVESTIGADO CIRO BELTRÁN GUERRERO

Decimonoveno. La Sala Superior también estimó, conforme con el requerimiento del fiscal superior, que no había mérito para pasar a juicio oral en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración, ya que las conversaciones que sostuvo

⁶ Del 2 de octubre de 2015. Asunto. Valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual.

con el acusado Santos Carrillo Vega no se encuentran relacionadas con las actividades de tráfico ilícito de drogas, sino con propias de la ganadería, pues Beltrán Guerrero es ganadero en la ciudad de Puerto Inca, conforme así lo refirió en su declaración instructiva. Además, no existió comunicación con su coprocesado Samamé Herrera.

Vigésimo. Al respecto, el fiscal supremo opinó, al igual que con su coprocesado Samamé Herrera, que los miembros de las organizaciones criminales, en efecto, utilizan un lenguaje encubierto que contiene aparentes mensajes de la vida cotidiana y comercial que no transmiten mensajes ilícitos de forma visible. De ahí que Beltrán Guerrero y Santos Carrillo Vega simulaban actos de comercio cuando se trató de conversaciones vinculadas con el tráfico ilícito de drogas, ya que las actividades de ganadería que el investigado adujo tener, no fueron verificadas con documentación alguna, solo se basaron en la declaración del acusado Carrillo Vega, la misma que no resulta suficiente para amparar el pedido del fiscal superior.

Dicha opinión es compartida por este Supremo Tribunal y, además, agregamos que no se evaluó adecuadamente la declaración preliminar de Santos Carrillo Vega (foja 85), en la cual manifestó que conocía a Beltrán Guerrero pues le compró ganado en Puerto Inca con su empresa Ganadería Los Pinos y efectuó pagos de hasta 60 000 soles, tampoco el Informe N.º 007-01-2013-DIRANDRO-PNP/FINT.UEI-L0800-AOC (foja 1065) que da cuenta de las escuchas realizadas, y en las que se consigna que Santos Carrillo Vega y Ciro Beltrán Guerrero efectuaron coordinaciones, y que este último aceptó participar en el transporte aéreo de una carga de droga a Bolivia, en la cual aportaría cincuenta kilos. Dichos elementos de convicción deben ser analizados en el contexto general y específico de la imputación, a

efectos de determinar si tuvo o no intervención en las actividades de la organización criminal.

Vigesimoprimero. Con relación al delito de lavado de activos, la Sala Superior estimó que al tener como actividad delictiva previa el tráfico ilícito de drogas, este se encuentra vinculado a los hechos del dos mil doce; sin embargo, los bienes fueron adquiridos entre mil novecientos ochenta y cuatro y dos mil diez, por lo que no tienen vínculo con el referido delito, sino con su actividad de ganadería que desarrolló de manera informal desde mil novecientos ochenta y tres hasta el dos mil quince, fecha en que se formalizó, además que se dedicó a la siembra de palma aceitera. Para arribar a dicha conclusión, se basó, además, en el informe pericial de parte que concluyó que no existe desbalance patrimonial.

Vigesimosegundo. Sobre este delito, este Supremo Tribunal tiene en consideración que el fiscal provincial imputó a Beltrán Guerrero que no registraba actividad económica para acreditar la procedencia del dinero que le permitió adquirir los bienes muebles e inmuebles descritos en el considerando 2.4 de la presente ejecutoria.

Al respecto, la Sala Superior sin mayor fundamentación, aceptó como válido lo expuesto en la pericia de parte (foja 1824) en la que se consideró que: **a)** desde 1992 a 1995, Ciro Beltrán se dedicó a las actividades de reproducción de ganado vacuno de manera informal y en mérito al cual obtuvo ganancias por la suma de 143 263,92 soles; **b)** los ingresos por el alquiler de su *motokar* ascendiente a la suma de 28 500,00 soles; **c)** desde mil novecientos noventa y dos a dos mil trece, de conformidad con el informe técnico elaborado por el ingeniero Antonio Rengifo Angulo, se estableció que por concepto de venta de ganado obtuvo la suma de 16 191 458,24 soles; y **d)** solicitó dos préstamos en el dos mil once y dos mil doce. Todo ello dio como

ingresos la suma de 1 778 832,79, y en atención a los egresos que registró, concluyó que el ingreso por dichas actividades le permitieron adquirir los bienes descritos.

Sin embargo, no consideró la diligencia de ratificación de dicho dictamen pericial (foja 2185), donde la perito Llanos Aguilar de Cáceres indicó que los ingresos de Ciro Beltrán han sido informales, con base en la información financiera y contable entregada por el investigado, y no recabó información abierta de instituciones públicas o privadas. Además, conforme lo sostuvo la procuradora pública, tampoco se valoró la pericia de oficio, pues ni el fiscal superior planteó su posición al respecto ni la Sala Superior la analizó, sino solo argumentó que se adhería a dicha pericia de parte por sustentar documentariamente los ingresos descritos, lo que en nuestra consideración afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En este sentido, corresponde que en una nueva decisión se evalúen ambas pericias.

Vigesimotercero. En ese sentido, la afectación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales determina la nulidad de la resolución materia de impugnación. Por lo tanto, al haberse incurrido en la causal prevista en el inciso 1, artículo 298, del C de PP, debe remitirse a un Colegiado distinto, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la resolución del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 4952), emitida por el Colegiado E de la Sala Penal Nacional (en la actualidad, Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de

Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios), en el extremo que declaró no haber mérito para pasar al juicio oral contra los imputados Nemecio Samamé Herrera y Ciro Beltrán Guerrero, por los delitos de tráfico ilícito de drogas (conspiración) y lavado de activos con agravante, ambos en perjuicio del Estado.

II. MANDAR se remitan los actuados a otro Colegiado Superior para que emita un nuevo pronunciamiento, el que deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/rbb